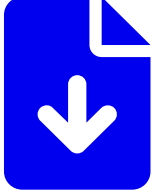
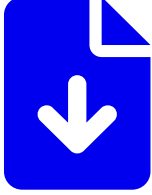


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 13/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00298-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	JAIME LUIS SIERRA OLIVAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo impugnado hecha por la entidad demandante. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafae...	 
2	20001-33-33-006-2022-00040-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
3	20001-33-33-006-2022-00041-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELAINE . MONTESINOS RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00044-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-(FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00054-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEXIS ANTONIO ROBLES LUNA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 

6	20001-33-33-006-2022-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00056-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00057-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00059-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00060-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELVIN PINEDA PALOMINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 

11	20001-33-33-006-2022-00085-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BERNARDINA RIVERA MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
12	20001-33-33-006-2022-00087-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
13	20001-33-33-006-2022-00088-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
14	20001-33-33-006-2022-00089-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ABINADAB SALAZAR AFANADOR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 
15	20001-33-33-006-2022-00138-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/02/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 10 2023 11:40AM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME LUIS SIERRA OLIVAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00298-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante con la presentación de la Demanda consistente en Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo cuya Nulidad se Pretende.

ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA. La doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, abogada en ejercicio, actuando como apoderado de la Parte Demandante COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce Pensión de Invalidez al señor JAIME LUIS SIERRA OLIVAR, teniendo como fundamento que la referida prestación fue reconocida con base al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 7300, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual tenían como Causa la solicitud presentada por el Demandado con fines de cobro de Póliza de Seguros y/o Entidad Crediticia y no otro objeto, es decir, no tenía validez en otro Proceso diferente, como lo es, el reconocimiento de la Pensión de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

En efecto, la Parte Demandante refiere que cometió un error al reconocer una Pensión de Invalidez mediante la Resolución SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, comoquiera que tomó como base un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de fecha 17 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta que dicho Dictamen fue producto de una

solicitud presentada por el señor demandado SIERAR OLIVAR ante la Junta Regional de Calificación referida, con el fin que esta calificara su Pérdida de Capacidad Laboral valorando sus múltiples Patologías para efectos de efectuar el cobro de Póliza de Seguros y/o Entidad Crediticia, tal como se precisó en el Auto de Pruebas APSUB 1492 del 25 de abril de 2018 dentro del trámite interno llevado a cabo en la entidad Demandante sobre el asunto.

2.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. En el mismo escrito de la Demanda, la apoderada de la Parte Demandante, en los términos previstos en los artículos 230-231 del CPACA, solicita la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Impugnado, esto es, la Resolución SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce Pensión de Invalidez al señor JAIME LUIS SIERRA OLIVAR, al considerar que el referido Acto Administrativo fue expedido en contravía de la Constitución y la Ley, comoquiera que, la Pensión reconocida en favor del señor SIERRA OLIVAR se fundamentó en el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y surgió con ocasión de la solicitud presentada por el Demandado con el objetivo específico de ser aportado para el cobro de Póliza de Seguros y/o Entidades Crediticias, por lo que, dicho Dictamen estaba únicamente habilitado para cumplir el objeto mencionado y no podría usarse para otro procedimiento, como en este caso, el reconocimiento de una Pensión de Invalidez, contrariando así lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

Conforme a lo anterior, aduce que es procedente la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, para contribuir a salvaguardar los bienes del Estado y permitir que los recursos de la administración pública sean utilizados conforme a las normas jurídicas legales preexistentes, precisando que de Negar la presente Medida Cautelar, se generaría un notable Déficit Fiscal que No permite que el Sistema General de Pensiones sea sostenible, puesto que sus Recursos están siendo otorgados a terceros que no cuentan con el Derecho a disfrutar de estas Asignaciones Pensionales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA Y TRAMITE: Por tratarse de la impugnación de Actos Administrativos de carácter laboral a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede los CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente Proceso y por tanto para decidir sobre la presente solicitud de Medida Cautelar, conforme al numeral 2º del artículo 155 del CPACA, vigente para la época de presentación de la demanda sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2022.
2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL: Previo a decidir sobre la Suspensión Provisional deprecada, el Despacho procederá a examinar el nuevo marco normativo previsto en la Ley 1437 de 2011 para las Medidas Cautelares.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, lo que constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación. Con ellas se busca proteger el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las Pretensiones de la Demanda, norma que relaciona un catálogo de las Medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas *Suspender Provisionalmente los efectos de un Acto Administrativo*.

Aunque la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos no es novedosa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que en el código anterior se erigía como la única Medida Cautelar posible en el control de legalidad de los Actos Administrativos, inclusive con fundamento constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

La Suspensión Provisional es una Medida Cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de Fuerza Ejecutiva - Ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del Acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona¹.

Con relación a los requisitos para decretar las Medidas Cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

A diferencia del sistema anterior, que exigía la manifiesta y protuberante contrariedad del Acto Demandado con las normas superiores, en el actual código se exige como requisito para la Suspensión Provisional que tal violación “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*” tal como lo precisa la norma transcrita; es decir, sin que exista Prejuzgamiento, el Juez puede razonar y revisar Pruebas para la adopción de las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SUBSECCION C, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796).

Proceso y la efectividad de la Sentencia, ampliándose de esta forma las facultades del operador judicial. Además, sigue siendo indispensable acreditar al menos sumariamente los Perjuicios sufridos por el actor con la vigencia del Acto, cuando la Suspensión se solicite en un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. ANÁLISIS DEL CASO BAJO EXAMEN. -

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo objeto de impugnación se cuestiona por considerar que el referido Acto que reconoció la Pensión de Invalidez en favor del Demandado fue expedido en contravía de la Constitución y la Ley, comoquiera que, la Pensión reconocida en favor del señor SIERRA OLIVAR se fundamentó en el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que surgió con ocasión de la solicitud presentada por el Demandado, con el objetivo específico de ser aportado para el Cobro de Póliza de Seguros y/o Entidades Crediticias, por lo que, dicho Dictamen estaba únicamente habilitado para cumplir el objeto mencionado y no podría usarse para otro procedimiento, como en este caso, el reconocimiento de una Pensión de Invalidez, contrariando así lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

El demandado señor JAIME LUIS SIERRA OLIVAR, al descorrer el traslado hecho por el Despacho de la presente Medida Cautelar en los términos del art. 233 del CPACA, se pronunció sobre la misma a través de apoderado, precisando que el Acto Administrativo atacado goza de Presunción de Legalidad al haberse proferido con las formalidades propias que anteceden su expedición y teniendo como fundamento las Pruebas que legal y oportunamente se allegaron respecto al notorio estado de Invalidez que afronta el Beneficiario de la prestación económica.

Analizados los argumentos expuestos por las Partes involucradas en este asunto, considera el Despacho que lo que se discute ante esta Jurisdicción es la Legalidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 65340 del 08 de marzo de 2018, que reconoció una Pensión de Invalidez en favor del señor JAMIE LUIS SIERRA OLIVAR, por la presunta violación de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, comoquiera que, la Pensión reconocida en favor del señor SIERRA OLIVAR se fundamentó en el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que surge con ocasión de la solicitud presentada por el Demandado, con el objetivo específico de ser aportado para el Cobro de Póliza de Seguros y/o Entidades Crediticias, por lo que, dicho Dictamen estaba únicamente habilitado para cumplir el objeto mencionado y no podría usarse para otro procedimiento, como en este caso, el reconocimiento de una Pensión de Invalidez, contrariando así lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.

Sin embargo, del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la solicitud, así como de las Pruebas arimadas al Proceso, No observa el Despacho que surja *Prima Facie* la violación de las mismas, si se tiene en cuenta que en el Acto Administrativo acusado se contempla la normatividad vigente para reconocer la Pensión de Invalidez del

señor SIERRA OLIVAR, contenido en la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y la Ley 1437 de 2011.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, o sea los fundamentos de legalidad invocados por el Demandante para solicitar la Medida Provisional sobre el Acto Administrativo impugnado no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las Pruebas allegadas al Proceso.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o Perjuicios que esté recibiendo el Demandante con la vigencia del Acto cuya Suspensión se solicita, reiteramos que no se avizora en este momento procesal una evidente violación de las normas trasgredidas si no se Suspenden sus efectos, circunstancia que es preciso ponderar cuando se tome una Decisión de Fondo en el Proceso.

Por último, es pertinente hacer una PONDERACION entre las razones de Legalidad invocadas por la entidad Demandante frente a los Derechos que le asisten al Demandado como Beneficiario de la Pensión de Invalidez, No siendo posible llegar a la conclusión que resultaría más gravoso para el interés público Negar la Medida Cautelar que concederla.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto Administrativo impugnado hecha por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar, el día 28 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Municipio de Valledupar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. No. 20210172260181 del 7 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 22-8 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada mediante oficio No. 20210172259431 del 07 de septiembre de 2021 dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172259431 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...).” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00040-00
Auto Resuelve Excepción Previa

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELAINES MONTESINOS RIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00041-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00041-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00041-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante tenían la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente ELAINES MONTESINOS RIOS puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00041-00
Auto Corre Traslado para Alegatos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Valledupar, el día 28 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Municipio de Valledupar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. No. 20210172260181 del 7 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Contesto la Demanda sin proponer Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada Oficio No. 20210172260181 del 07 de septiembre de 2021 dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el Oficio No. 20210172260181 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J y a la doctora MARIA DEL MAR MORENO ZULETA, identificado con CC No. 1.020.814.561 y TP 326.595 del C. S de la J, en su condición de apoderadas judiciales de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, respectivamente, conforme a los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELEXIS ANTONIO ROBLES LUNA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(…)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisor S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• *Mediante oficio No. 20210173453841 del 25 de octubre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210173453841 del 25 de octubre de 2021 dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210173453841 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00054-00
Auto Resuelve Excepción Previa

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisor S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172260261 del 7 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172260261 del 07 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172260261 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00055-00
Auto Resuelve Excepción Previa

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS ALVAREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172260881 del 7 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)*

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”(Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172260881 del 7 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172260881 del 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00056-00
Auto Resuelve Excepción Previa

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELVIS ESTHER MORALES FRAGOZO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre DE 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172592091 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”(Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172592091 del 24 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172592091 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán





fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(…)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisor S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172592141 del 24 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172592141 del 24 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172592141 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00059-00
Auto Resuelve Excepción Previa

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MELVIN PINEDA PALOMINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 28 de julio DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172260931 del 7 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”(Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda en forma Extemporánea.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172260931 del 07 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172260931 del 07 de septiembre de 2021 por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00060-00
Auto Resuelve Excepción Previa

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BENARDINA RIVERA MEJIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 30 de julio DE 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 0210172885391 del 1 de octubre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 30 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

-Se deja constancia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Contestó la Demanda sin proponer Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 30 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172885391 del 01 de octubre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172885391 del 01 de octubre de 2021 por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 30 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO -
RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL:

“(…)

Se propone como medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00087-00
Auto Resuelve Excepción Previa

Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (...)

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. -

“Solicita la accionante que se declare la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 13207 del 19 de noviembre de 2019, expedido por el ente territorial, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión de Invalidez al demandante citado en la referencia, a partir del retiro definitivo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al mismo: Salario, Sobresueldos, primas y demás factores salariales, en cuantía del 100%; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que conforme a la norma jurídica para “la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”, tal y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado”.(Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL. -

En relación a esta excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, conforme a lo reglado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, obra en nombre y representación del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que, es precisamente a esta entidad a la que se debe demandar, tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar.

En efecto, si bien, en la Demanda se hace relación a dicha Secretaria, es porque dicha dependencia hace parte o interviene en los tramites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el FOMAG, es decir, tiene una función de oficina radicadora, con el fin de recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, así como elaborar y remitir los Proyectos de Actos Administrativos de reconocimiento a la Sociedad Fiduciaria, encargada del manejo y administración de Recursos del Fondo para su debida aprobación.

Por lo expuesto y atendiendo las Pretensiones de la Demanda relacionadas con la Reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a la Demandante, incluyendo todos los Factores Salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del status de Pensionado, considera esta agencia judicial que la intervención del ente territorial, a través de la Secretaria de Educación se considera una delegación legal, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, No habrá lugar a vincular a la Entidad Territorial en el trámite del presente asunto y, en ese sentido, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. -

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En el caso que nos ocupa , observa el Despacho que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, Expediente 68001233300020150569-01 (0935-2017), CP CESAR PALOMINO CORTES), para la Liquidación de las Pensiones sólo se tendrán en cuenta los Factores enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiesen efectuado los Aportes o servido de base para calcular las Cotizaciones, fundamento principal de esta Excepción, también lo es, que estos argumentos corresponde al Fondo del Asunto y serán tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia, por lo que, la presente Excepción Previa será tenida como de Fondo.

En consecuencia, se

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00087-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la parte demandada, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ROA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 30 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20210172601621 del 27 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 30 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez (a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 30 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20210172601621 del 27 de octubre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20210172601621 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 30 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00088-00
Auto Resuelve Excepción Previa

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ABINADAB SALAZAR AFANADOR

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

Para el asunto, se observa que, en la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

“1. 1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Cesar, el día 30 de julio de 2021(...)” (subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 28 de julio de 2021 ante el Departamento del Cesar.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisor S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

• Mediante oficio No. 20211182509771 del 20 de septiembre de 2021 el FOMAG dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Comunicación que tenía el demandante la obligación de identificar en el escrito de demanda como el acto acusado, y no, presentar peticiones para que se declare la existencia de un acto administrativo ficto o presunto que en el presente caso no se configura, pues como se ha manifestado, si existe respuesta expresa frente a la solicitud del 28 de julio de 2021.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.
(...)

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto Producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 28 de julio de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentado por la Demandante, fue debidamente contestada oficio No. 20211182509771 del 20 de septiembre de 2021, dándole respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito que aporta como Prueba en este asunto.

En este sentido, observa el despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el oficio No. 20211182509771 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora, negando su pretensión de Sanción Moratoria por la No Consignación de Cesantías establecida en la Ley 50 de 1990; también lo es, que no se aporta al proceso Prueba que acredite su debida Notificación a La Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad, para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...).” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la Solicitud de fecha 28 de julio 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00089-00
Auto Resuelve Excepción Previa

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificado con CC No. 1.014.263.207 y TP 290.472 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00138-00

Subsanada oportunamente la Demanda y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en el correo electrónico medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o dsajvupnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co o buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, elizabethjmevillalobos@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.



6. Reconocer personería jurídica a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.